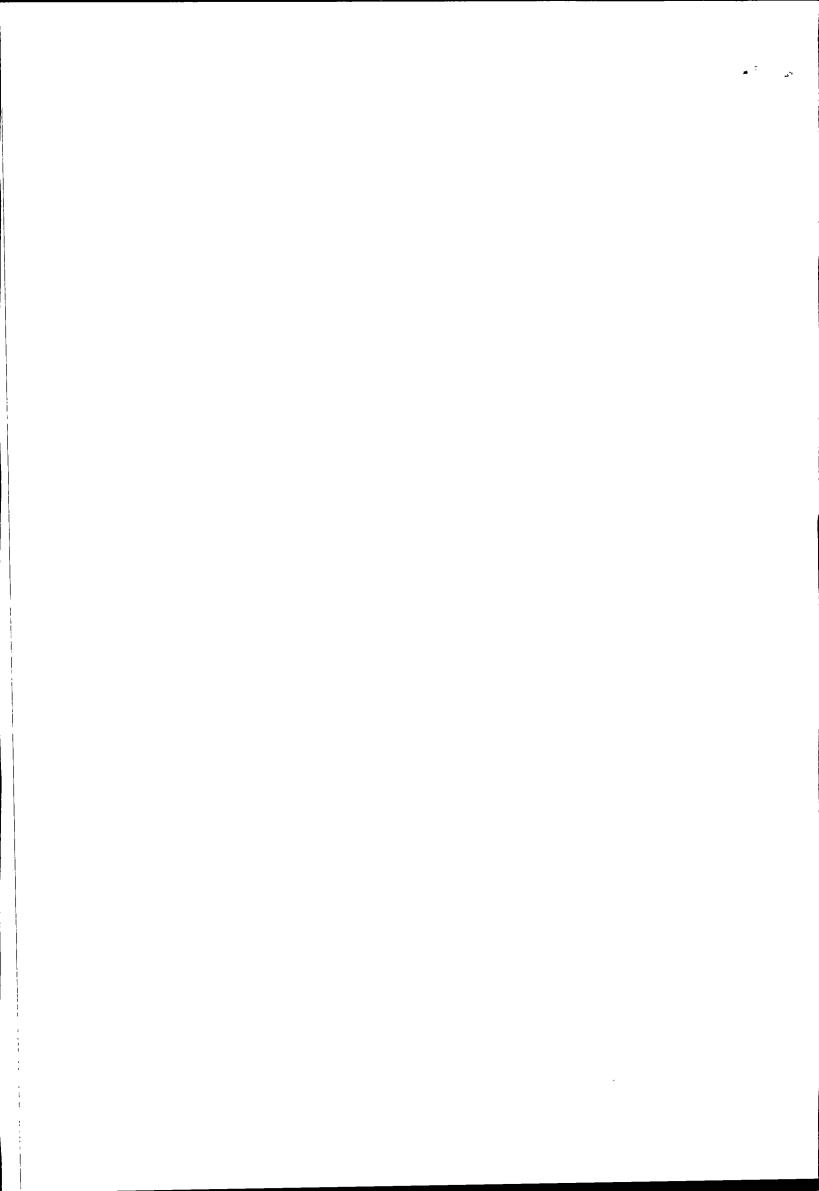
## JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

#### CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo que el presente Proceso Ordinario No.2020-00355 se encuentra al despacho desde el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por reparto realizado en la oficina judicial el 7 de octubre de 2020.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria



### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### Rama Judicial del Poder Público

# JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, por las siguientes razones:

- a. Los numerales 5, 10 y 11 del título de hechos son conclusiones de la apoderada, las cuales deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- b. El numeral 9 del título de hechos contiene varias afirmaciones que deberán presentarse de manera separada y enumerada.
- c. No se relacionaron los documentos obrantes a folios 79 a 94<sup>2</sup>, las cuales deben detallarse y discriminarse según corresponda.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: **DEVUÉLVASE** la demanda instaurada por la señora DIANA CLAUDIA CARO BRNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°3 del Decreto 806 de 2020, que establece: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada NATALIA CAICEDO DÍAZ, identificada con C.C. No.52.827.929 y titular de la T.P. No.342.074

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Expediente digital – archivo PDF - 02. Anexos fls. 67 a 82.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 12 y 13 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUIN GUTIÉRREZ JUEZ

#### JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría

Bogotá D. C. 27 de abril de 2021

Por ESTADO  $N^{\circ}\ 029$  de la fecha fue notificado el auto anterior.

(ORIGINAL FIRMADO)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO Secretaria